

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33944

ORDEN de 30 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de depósitos y columna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de depósitos y columna.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, Alcalde M. Co-

bos, sin número, y NIF A-09-003922, exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 304 ó 304L, de un espesor:
 - 1.1 De 9 a 18 milímetros (P. E. 73.75.23.1).
 - 1.2 De más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros (P. E. 73.75.23.2).
 - 1.3 De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.33).
2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI 304L, de un espesor de 0,8 milímetros (P. E. 73.74.53).
3. Tela metálica de acero inoxidable, calidad AISI 304L, de diámetro hilo 2 milímetros y paso 15 milímetros (posición estadística 73.27.14.2).
4. Eliminadores de niebla y su emparrillado, de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó 304L (P. E. 84.18.94.2).
 - 4.1 De diámetro 620 milímetros y espesor 150 milímetros.
 - 4.2 De diámetro 800 milímetros y espesor 150 milímetros.
 - 4.3 De diámetro 1.740 milímetros y espesor 150 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Una columna 5901E, diámetro 900 y longitud 18.830 milímetros, según plano G-2319 y B-731, de la P. E. 84.17.79.
- II. Depósitos, con sus tuberías, de la P. E. 73.22.39:
 - II.1 Depósito 5903-C, diámetro 1.250 y longitud 4.920 milímetros, según plano G-2320-1.
 - II.2 Depósito 5906-C, diámetro 2.000 y longitud 5.935 milímetros, según plano G-2320-2.
 - II.3 Depósito 5901-F, diámetro 900 y longitud 2.290 milímetros, según plano G-2320-3.
 - II.4 Depósito 5902-F, diámetro 508 y longitud 2.200 milímetros, según plano G-2320-4.
 - II.5 Depósito 5903-F, diámetro 3.100 y longitud 2.120 milímetros, según plano G-2320-5.
 - II.6 Depósito 5904-F, diámetro 2.600 y longitud 4.460 milímetros, según plano G-2320-6.
 - II.7. Depósito 5905-F, diámetro 2.000 y longitud 3.900 milímetros, según plano G-2320-7.
 - II.8 Depósito 5906-F, diámetro 406 y longitud 1.324 milímetros, según plano G-2320-8.
 - II.9 Depósito 5907-F, diámetro 508 y longitud 2.530 milímetros, según plano G-2320-9.
 - II.10 Depósito 5908-F, diámetro 508 y longitud 3.030 milímetros, según plano G-2320-10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección General de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado cuarto.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33945 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «A. E. I. Crady, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas, pletinas y redondos de latón y cintas y pletinas de cobre y la exportación de fusibles y portafusibles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. E. I. Crady, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas, pletinas y redondos de latón y cintas y pletinas de cobre y la exportación de fusibles y portafusibles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. E. I. Crady, S. A.», con domicilio en Calzada Alta, Gijón (Asturias), y NIF A-33602618.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cintas de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.41.1:
 - 1.1 De 31 por 1 milímetros.
 - 1.2 De 62 por 0,4 milímetros.
 - 1.3 De 86 por 0,5 milímetros.
 - 1.4 De 71 por 0,3 milímetros.
2. Pletinas de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.41.2:
 - 2.1 De 26 por 2 milímetros.
 - 2.2 De 32 por 2 milímetros.
3. Redondo de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.21.1.
4. Cintas de cobre, calidad electrolítica, recocido, de la posición estadística 74.04.31.1:
 - 4.1 De 37 por 1 milímetros.
 - 4.2 De 70 por 0,4 milímetros.
 - 4.3 De 83 por 0,35 milímetros.
 - 4.4 De 59 por 0,35 milímetros.
5. Pletinas de cobre, calidad electrolítica, recocido, de la posición estadística 74.03.19.2:
 - 5.1 De 20 por 6 milímetros.
 - 5.2 De 26 por 6 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Portafusibles, de la P. E. 85.19.36:

- I.1 Modelo ZR-50 A.
- I.2 Modelo ZR-100 A.

II. Fusibles, de la P. E. 85.19.26:

- II.1 Modelo ZR-1-15 A.
- II.2 Modelo ZR-1-30 A.
- II.3 Modelo ZR-2-60 A.
- II.4 Modelo ZR-2-100 A.
- II.5 Modelo ZC-1-250 A.
- II.6 Modelo AC-2-425 A.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrá cumplir con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

En la exportación del producto I.1:

- 19,40 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 7,00 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto I.2:

- 39,20 kilogramos de la mercancía 4.1.

En la exportación del producto II.1:

- 1,10 kilogramos de la mercancía 4.2.
- 7,30 kilogramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto II.2:

- 1,58 kilogramos de la mercancía 4.2.
- 7,30 kilogramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto II.3:

- 6,96 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 17,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 0,81 kilogramos de la mercancía 4.3.

En la exportación del producto II.4:

- 6,96 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 17,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 1,49 kilogramos de la mercancía 4.3.

En la exportación del producto II.5:

- 87,60 kilogramos de la mercancía 5.1.
- 18,16 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 3,00 kilogramos de la mercancía 4.4.

En la exportación del producto II.6:

- 136,00 kilogramos de la mercancía 5.2.
- 44,18 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 5,82 kilogramos de la mercancía 4.4.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Adeudables por la P. E. 74.01.98.4:

- Para la mercancía 1.1, el 18,56 por 100.
- Para la mercancía 1.2:

- Cuando se utiliza en el producto II.1, el 46,85 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.2, el 46,85 por 100.

- Para la mercancía 1.3:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 39,59 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 39,59 por 100.

- Para la mercancía 1.4:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 23,85 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 23,85 por 100.

- Para la mercancía 2.1, el 28,41 por 100.

- Para la mercancía 2.2, el 25,31 por 100.
- Para la mercancía 3, el 15,71 por 100.

Adeudables por la P. E. 74.01.91:

- Para la mercancía 4.1, el 29,59 por 100.
- Para la mercancía 4.2:

- Cuando se utiliza en el producto II.1, el 71,82 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.2, el 69,62 por 100.

- Para la mercancía 4.3:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 9,88 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 19,40 por 100.